LENGUAJE INCLUSIVO Y DERECHO

Ignacio Álvarez Rodríguez[1]

Fecha de publicación: 01/07/2018

Sumario: 1. Planteamiento. **2.** Consideraciones generales y particulares. El caso de España. **3.** Argumentos a favor y en contra. **4.** El lenguaje inclusivo en las normas. **5.** El lenguaje inclusivo en las instituciones. - Conclusiones. - Bibliografía.

Resumen: El presente texto presenta el estado de la cuestión en España de un asunto tan relevante para la igualdad de género y la no discriminación como el del lenguaje inclusivo, repasando los diferentes argumentos a favor y en contra; y, analizando hasta como es la regulación normativa nacional y si nuestras instituciones emplean o no sus patrones.

Palabras clave: mujer, lenguaje inclusivo, lenguaje no sexista, igualdad de género, no discriminación.

Inclusive language and Law

Abstract: This text studies the status of a really important issue on gender equality and no discrimination as it is the inclusive language in Spain. It will be shown up the main reasons given from supporters and non supporters, analyzing if our main institutions are following the inclusive tools.

Key Words: woman, inclusive language, non-sexist language, gender equality, no discrimination.

[1] Profesor Ayudante Doctor de Derecho Constitucional. Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación. Universidad de Valladolid (Campus María Zambrano, Segovia)
ignacio.alvarez@sjc.uva.es

1. Planteamiento

La presente contribución realiza un repaso a la idea del lenguaje inclusivo desde la perspectiva del Derecho. Para ello se intentará definir en primer lugar qué se considera por lenguaje inclusivo y cuáles son sus principales caracteres. Posteriormente se realiza un repaso por los principales argumentos que se manejan a su favor y en su contra, tanto desde una perspectiva general como desde la perspectiva jurídica. Además, se estudiará si existen normas donde se establezca dicha exigencia, así como el ejemplo de instituciones nacionales clave, para saber si emplean o no los patrones inclusivos. Se finaliza con unas conclusiones, que sometemos al mejor parecer doctrinal.

2. Consideraciones generales y particulares. El caso de España

El lenguaje inclusivo puede definirse como el lenguaje que quiere "evitar opciones léxicas que puedan interpretarse como sesgadas, discriminatorias o degradantes al implicar que uno de los sexos es superior al otro, ya que en la mayoría de los contextos el sexo de las personas es, o debe ser, irrelevante" (PARLAMENTO EUROPEO, 2008: 1). Es un lenguaje que pretende no hacer daño con las palabras. Existen muchas formas de hacer daño mediante palabras. Una es insultar, menospreciar y vilipendiar. Otra es invisibilizar. La segunda es una forma mucho más taimada y codificada, y provoca que la mayor de las ocasiones la mujer quede relegada cuando no, directamente, en fuera de juego. Nuestra agenda política muestra ejemplos por desgracia no infrecuentes, de varios de los principales líderes políticos extranjeros y nacionales adoptando formas verbales poco afortunadas (SALAZAR, 2018: 27 y ss).

Se ha explicado recientemente que ya desde el origen de los tiempos la mujer ha sido silenciada de diversas maneras y a través de muchos procedimientos que, antes o después, desembocaban en el "cállate". Silenciar a la mujer en el lenguaje es, en definitiva, decirla que se calle, que no tiene nada que decir, que no pertenece a ese mundo, que su lugar es otro (BEARD, 2018: 16).

Al igual que el género sería la construcción social sobre la que hemos edificado nuestras sociedades, por el género se tendría que resolver también esta diferencia. Y allá donde exista un lenguaje neutro -que en realidad nunca es tal, se dirá- este debe procurar mencionar a la parte olvidada y contribuir a eliminar el sesgo negativo que suele aparejarse a la misma. Estamos rodeados de lenguaje no igualitario porque estamos rodeados, todavía, de mimbres sociales, políticos y económicos discriminatorios. Esto se observa en cosas e instituciones muy cotidianas -y quizá por ello pasan más inadvertidas- como sucede, por poner un ejemplo, respecto de la institución del matrimonio (NGOZI, 2015: 37; 2017: 30).

En España existe desde hace tiempo una discusión abierta y pública sobre nuestro lenguaje y sobre las bondades y complejidades que plantean los intentos por hacerlo menos excluyente. Al menos desde que la Ministra Dª Bibiana Aído pronunció su ya famoso “miembras", polémica actualizada muy recientemente con el no menos conocido "portavoza" de Dª Irene Montero, líder del grupo parlamentario PODEMOS. Cómo no recordar aquí que todo cambio en el lenguaje que provenga de la base, "significará que vivimos en una sociedad más tolerante y solidaria. Si se impone desde las cúpulas no significará nada bueno, sino sólo el maquillaje de una realidad injusta" (GRIJELMO, 2006: 274).

Por lo demás, la Real Academia Española nos venía advirtiendo que no todas las herramientas inclusivas lingüísticas se emplean con propiedad. Por ejemplo, a su juicio, los desdoblamientos (ciudadanos-ciudadanas; niños-niñas) "son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico. En los sustantivos que designan seres animados existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos: Todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho a voto. La mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto: El desarrollo evolutivo es similar en los niños y las niñas de esa edad. La actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas. Por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos. El uso genérico del masculino se basa en su condición de término no marcado en la oposición masculino/femenino. Por ello, es incorrecto emplear el femenino para aludir conjuntamente a ambos sexos, con independencia del número de individuos de cada sexo que formen parte del

conjunto. Así, los alumnos es la única forma correcta de referirse a un grupo mixto, aunque el número de alumnas sea superior al de alumnos varones" (RAE, 2017).

Desde luego que uno de los puntos álgidos llegó con el Informe *Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer* (BOSQUE: 2012), apoyado de modo unánime por la propia Real Academia. Publicarse el texto y generarse el *tsunami* mediático fue todo uno (MORRILLO HERRERO, 2014: 97). El escrito es un texto muy estudiado y con rigor. Su tesis de fondo es que determinadas pautas que se recomiendan en casi todas las "guías por un lenguaje no sexista" -en plena proliferación en aquél momento- lesionan y lesionarán aspectos importantes de nuestra gramática. Entre otras cosas, el texto defendía que el uso genérico del masculino para designar los dos sexos está firmemente asentado en el sistema gramatical español y que, por ello, no hay motivo para censurarlo. O, por ejemplo, la asunción/presunción de que siempre que se emplea el lenguaje "normal" se está discriminando a la mujer, lo cual genera una suerte de *despotismo ético*, puesto que obliga a las mujeres a sentirse discriminadas, aunque realmente no se sientan así. Huelga decir que no comparte la "mayor visibilización" de la mujer en el lenguaje por ser cosa "que parece no tener fin"; llevado a su extremo no se podría hablar, no nos entenderíamos y se construiría un lenguaje ficticio cada vez más alejado del real.

Como se decía arriba, el Informe dio pie a un encendido debate, sobre cuyos principales componentes y aristas se han pronunciado voces autorizadas (BENGOECHEA, 2012: 41 y ss). Preguntada por el Informe del académico, Amelia Valcárcel dijo que "la gramática no es la vida", en un monográfico sobre la cuestión (EL PAÍS, 2012). La repercusión mediática del texto fue amplísima, y parece que todavía resuenan sus ecos (GÁNDARA, 2017).

Por lo demás, España no es el único país que sufre este tipo de polémicas. Sirva el ejemplo de lo que sucedió recientemente en Francia, país históricamente muy idiosincrático, especialmente sensible e importante en lo que hace a lenguas y lenguajes (GARCÍA DE ENTERRÍA, 1994: 37). Efectivamente, el 31 de octubre de 2017 Francia daba cuenta de un Manual para niños de primaria escrito con lenguaje no sexista; el libro desató la tormenta perfecta gracias al comunicado de la Academia Francesa, quien se opuso rotundamente a ese uso del lenguaje, asombrada por ver "al francés tirando piedras sobre su propio tejado". Siguiendo con su literalidad: "ante esta aberración *inclusiva*, la lengua francesa se encuentra ahora en peligro mortal y nuestra nación es, desde hoy, responsable ante las generaciones

futuras" (LA VANGUARDIA, 2017). El Gobierno galo, recogiendo el guante, publicó en el Diario Oficial del país la Circular de 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se prohíbe el empleo del lenguaje inclusivo en los documentos oficiales de la Administración Pública. Se cierra el apunte con lo paradójico de la situación: apenas un par de días antes el Presidente de la República había declarado públicamente que la igualdad de género iba a ser el auténtico *leitmotiv* de su mandato (BABIKER, 2018; EL PAÍS, 2017).

3. Argumentos a favor y en contra

Lo cierto es que son muchas las consideraciones que podrían hacerse. Nos vamos a centrar en los argumentos que se suelen dar para apoyar y no apoyar el lenguaje inclusivo, primero en general y luego referido al ámbito del Derecho.

3.1. En general

El lenguaje inclusivo se reivindica, como casi toda reivindicación, en el marco de sociedades democráticas. Y la relación entre mujer y democracia ha sido históricamente una relación complicada, sobre todo por haberse generado una cierta sensación de que la democracia ha fallado a la causa femenina (MENDUS, 1995: 222 y ss; CHAPMAN, 1995: 103 y ss). Intentando retomar una relación *sana* y buena, y dado que las democracias siempre pueden mejorar, la reivindicación del lenguaje inclusivo acrecería ese avance. Y para ello se aportan dos razones principales.

La primera, que el lenguaje no sólo refleja un estado de cosas, sino que contribuye a crearlas y a perpetuarlas. Dicho con otras palabras, el lenguaje sería la causa, Así, por ejemplo, emplear la palabra "diputados" no sólo no refleja la realidad de que existen "diputadas", sino que perpetúa la idea de que el hombre se encuentra en su hábitat natural mientras la mujer es una intrusa (BEARD, 2018: 17 y ss). Y segundo, que a través del cambio en el lenguaje se cambiarían esos imaginarios colectivos, lo que a su vez redundaría en crear una sociedad más igualitaria. Sería un bucle deseable y posible; en definitiva, "el lenguaje se transforma y puede transformarse" (JIMÉNEZ RODRIGO, et. al.; 2011: 175).

Ahora veamos las posturas más escépticas. La principal idea de fondo es que el lenguaje sería la *consecuencia*: este sólo refleja las cosas tal y como son, gusten o no; es la herramienta que empleamos para comunicarnos, sin que puedan atribuírsele propiedades taumatúrgicas o profilácticas.

Aquí tenemos representantes de la opinión de que no cabe hablar del lenguaje en términos de sexistas o no sexistas, porque cambiar el lenguaje no es cambiar la sociedad (lo que es, desde luego, mucho más complejo y costoso que todas las normas que puedan dictarse sobre la materia). Por eso no cabe hablar de lenguaje sexista, característica que por lo demás sí puede aplicarse a normas y/o personas. Pero no del lenguaje *per se* (LEAL RODRÍGUEZ, 2001: 39).

El otro sector escéptico directamente niega el sexismo en nuestro lenguaje, al menos como sistema lingüístico (GARCÍA MESEGUER, 2002: 1). La Académica Dª Inés Fernández Ordóñez resume bien el parecer de este sector, con una explicación que merece la cita larga. Así: "el lenguaje no es sexista. El masculino es el género por defecto no marcado. Es decir, cuando tienes un conflicto de referentes de dos tipos, el masculino es el que se introduce. Esto pasa en todas las lenguas de Europa. Cuando tenemos problemas de concordancia en los plurales, por ejemplo, el número no marcado es el singular y el que se introduce en caso de conflicto de concordancia. La gramática, cuando hay dos posibilidades de concordar, elige aquella más general. Por razones probablemente históricas claramente relacionadas con el patriarcado que ha dominado toda la sociedad europea durante mil años, el masculino es el género no marcado. Y es algo que no ha pasado hace poco, porque antes el género no marcado era el neutro, pero a partir del siglo IX o X cambió en muchas de las lenguas europeas a favor del masculino" (FERNÁNDEZ, 2017).

Conviene recordar el pluralismo social consustancial al sistema democrático. La sociedad habla y escribe de formas muy diferentes, plurales, libres. No tiene mucho sentido pretender que una norma obligue a hablar o escribir de una forma determinada, porque si algo se ha demostrado es que la espontaneidad es consustancial a la lengua. Dicho sea de paso, estamos plenamente de acuerdo en que el pluralismo no puede ser "la crítica sistemática de los adversarios y huérfana de pensamiento (...); (el) practicar una *cultura de lo contrario* y una crítica permanente, agresiva y punzante contra los *adversarios* a los que se trata como *enemigos* (...)" (ALZAGA, 2011: 23; 2018: 488). Y es que ese es uno de los permanentes problemas que presentan los debates sobre esta cuestión: da la sensación de que hay dos bandos tratándose como enemigos sin solución de continuidad; y cabe recordar que en una democracia constitucional ni tiene lógica ni puede tener cabida esa dialéctica amigo-enemigo tan *schmittiana*, y que tanto daño ha hecho (PARDO, 2016: 144 y ss). Todo lo más seremos adversarios, no enemigos, por la sencilla razón de que en democracia no

hay enemigos. La permanente invitación al diálogo sigue abierta, también para esta materia (BOBBIO, 2017: 83 y ss).

Desde el propio feminismo se viene recomendando atemperar según qué emociones, toda vez que "las ansias de venganza desmedidas alimentan una cultura de la indignación, que conduce a la falta de contención y de clemencia" (CRISPIN, 2017: 115 y 116).

3.2. En particular: lenguaje inclusivo y Derecho

Como una rama específica del debate se eleva el que podríamos denominar "discurso jurídico", donde cabe diferenciar al menos dos tipos de lenguaje. El *lenguaje legal* (en el que hablan las normas y que será el objeto de atención aquí), y el *lenguaje de los juristas* (en el que los expertos del Derecho hablan *de* las normas. PRIETO, 1991: 144). Vaya por delante que dado que estamos hablando del Derecho, del lenguaje que expresa y vehicula el Derecho, se deben extremar las cautelas. La más elemental seguridad jurídica lo aconseja, puesto que al fin y al cabo es la forma en que "se habla" desde las leyes a la ciudadanía (BONO, 2000: 160; PRIETO, 1991: 150).

Así, existe un apoyo explícito de ciertos sectores doctrinales por hacer un lenguaje jurídico más inclusivo. Podríamos encontrar cierta apoyatura en algún texto clásico, aunque debe advertirse del contexto social, político y jurídico de la España de aquél momento. Por ejemplo, ya en los años noventa del pasado siglo se dijo que la racionalidad comunicativa del lenguaje jurídico exige eliminar expresiones inapropiadas, entre ellas, "las discriminatorias". Que las normas deben ser redactadas siguiendo los principios de claridad, precisión y corrección lingüística, máxime teniendo en cuenta la necesidad de reforzar el lenguaje legal, dado que es el lenguaje que marca la pauta a los demás lenguajes jurídicos. Ello implica "exigir un rigor extremo en la práctica del buen escribir legislativo". Con todo y con eso, "el eufemismo burocrático puede estar también justificado por la necesidad de purgar el léxico legal de una discriminación social, de la que no debe hacerse eco la norma: así en el caso de la palabra *criada* por *empleada de hogar*" (PRIETO, 1991: 148).

En tiempos más cercanos, se ha defendido que existe base jurídica suficiente para construir un lenguaje igualitario, tanto desde la perspectiva nacional como desde la que impone la Unión Europea. Aun así, estos sectores son plenamente conscientes de que “se trata de una tarea complicada por cuanto que el lenguaje que compartimos ha sido construido históricamente sobre claves masculinas y su reformulación sobre claves

igualitarias ofrece gran dificultad" (BALAGUER, 2014: 318). Una autora parte de la premisa de que es necesaria la perspectiva de género como forma de reconstruir la dominación patriarcal. Trasladado al mundo jurídico, sería tanto como apostar por la integración del lenguaje de género como un elemento más de corrección técnica en la creación de normas (BALAGUER, 2008: 86). Por su parte, otro sector considera que normas señeras como la Constitución de 1978 "es presa del espíritu androcéntrico tradicional", siendo ambigua a la hora de saber si las mujeres estaban excluidas de, por ejemplo, ser o no "españoles" (BENGOECHEA, 2011: 22). A su juicio, el Derecho debe conceder el menor margen posible de apertura semántica, aunque los primeros intentos de adoptar normas inclusivas tuvieron muy buena voluntad y deficiente técnica (BENGOECHEA, 2011: 25). Los análisis históricos de la formación de la cultura patriarcal (ASTOLA, 2008: 33; 2014: 105), demuestran la creación de un lenguaje donde las mujeres son siempre "sujetas a". Lo que significa que si no se ataca el pacto original la discriminación persistirá, haciendo vano todo intento de lenguaje inclusivo (ASTOLA, 2014: 105).

Estas posturas desembocan en la propuesta de una reforma constitucional, de ir a otro pacto constituyente (RED FEMINISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, 2017). Son muchas las voces que desde el Derecho Constitucional vienen defendiendo la reforma de nuestra Constitución, al menos en en dos aspectos capitales: composición equilibrada de toda institución, y lenguaje no androcéntrico en su redacción y en su producción normativa (TORRES, 2017; GÓMEZ, 2017; SALAZAR, 2017; ESQUEMBRE, 2017).

Al lado de estas posturas se observan otras no tan convencidas. Este sector apela al argumento histórico, para comprender una realidad que es mucho más antigua y consistente de lo que parece, tanto en general (BEARD, 2018: 20) como en el asunto que nos ocupa (GARCÍA-ESCUDERO, 2011: 167). Esta última aporta un dato interesante: la preocupación por el uso exclusivo del masculino, data de los tiempos de la Antigua Roma, donde la Constitución dictada por Valentiniano III disponía que "en las leyes, el vocablo empleado en género masculino singular comprendía también el femenino singular y ambos plurales". Aunque debería darse primacía a posición de la Real Academia Española, aplicadas al caso concreto en aras de evitar "el alargamiento y complejidad innecesarias en las leyes". Otros países han elaborado directrices en la materia (Suiza), pero hay que tener en cuenta que "lo que sirve para una lengua puede no servir para otra" (GARCÍA-ESCUDERO, 2011: 148; PARLAMENTO EUROPEO: 2008).

Siguiendo esta postura encontramos autoras (HERRÁIZ, 2014: 311) que estiman que las expresiones usuales no pueden reemplazarse "a capricho", a instancias de un colectivo. Este sector retoma la idea anterior de que la lengua no es ni puede ser sexista (quizás, ni siquiera el habla, añade). Quien es sexista es el hablante/oyente, la sociedad, o la conducta, pero no la lengua. Y que "lo sintáctico es siempre cuestión de mentalidad, por lo que actuar en ese nivel requiere mucho tiempo" Sobre el lenguaje específicamente jurídico conviene tener presente que estamos ante un *tecnolecto*: "lenguaje técnico o de especialidad, con ciertas peculiaridades y formas propias. En ese ámbito, hablar de precisión del lenguaje sinónimo de seguridad jurídica". Se llega a la conclusión de que ni hay uniformidad en el momento de adoptar un lenguaje que no invisibilice a las mujeres, ni tampoco sobre las fórmulas para lograrlo cuando eso se convierte en objetivo político del que redacta la norma. Sería de la mayor importancia aprobar criterios homogéneos. (HERRÁIZ, 2014: 329)

Hablando de criterios homogéneos, recordar que las normas jurídicas en España deben ser redactadas conforme a las *Directrices de Técnica Normativa*, cuya redacción original de 1991 se reformó en 2005. Son muchas las cosas positivas, y alguna negativa, las que señala la doctrina, pero todas confluyen en el mismo punto: e cualquier reforma debe tener presente la claridad, la concisión y la garantía del principio de seguridad jurídica (MARAÑÓN, 2009; SANTAOLALLA, 2006; GARCÍA-ESCUDERO, 2005).

4. El lenguaje inclusivo en las normas

Si nos preguntásemos: ¿existe obligación jurídica de emplear lenguaje inclusivo? la respuesta sería negativa. Lo que sí hay son normas que, por un lado, e interpretadas teleológicamente, podrían servir de base a tal objetivo; por otro, normas que impulsan y promueven la adopción de criterios inclusivos. Las primeras son normas internacionales mientras que las segundas son normas nacionales.

4.1. Normas Internacionales

Dentro de aquí debemos distinguir el ámbito de Naciones Unidas del ámbito de Europa.

Respecto al primero, la principal norma que lucha contra la discriminación de la mujer es la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, elaborada en 1979 y cuya entrada en vigor se produjo en 1981 (para España en 1983. DURÁN, 2008; TUR, 2008).

Interpretado sistemática y teleológicamente, la base para emplear lenguaje no sexista se desprende de la Convención. Basta leer la redacción literal de su artículo 3: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

Lo mismo puede decirse respecto de la UNESCO, que sigue una línea ya desarrollada en 1987, 1989, 1991. Por ejemplo, la Resolución 14.1, aprobada por la Conferencia General en su vigésimo cuarta reunión, invita al Director General, en el apartado 1) del párrafo 2): "a adoptar, en la redacción de todos los documentos de trabajo de la Organización, una política encaminada a evitar, en la medida de lo posible, el empleo de términos que se refieren explícita o implícitamente a un solo sexo, salvo si se trata de medidas positivas en favor de la mujer". Por su parte, la Resolución 109, aprobada por el mismo órgano en su vigésimo quinta reunión, invita al Director General, en el párrafo 3, a: ") seguir elaborando directrices sobre el empleo de un vocabulario que se refiera explícitamente a la mujer, y promover su utilización en los Estados Miembros; y c) velar por el respeto de esas directrices en todas las comunicaciones, publicaciones y documentos de la Organización" (UNESCO, 1999).

Respecto al ámbito europeo destacan dos organizaciones internacionales. Una, el Consejo de Europa. Otra, la Unión Europea.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó también, en 1990, una Resolución expresamente contra al sexismo en el lenguaje (a emplear "en la medida de lo posible", dice). En 2007 el mismo órgano insistía en que el sexismo del lenguaje era un obstáculo para el desarrollo de la igualdad que ocultaba y negaba a la mitad de la humanidad, proponiendo tres medidas para su aplicación desde los estados miembros. A saber, incorporar iniciativas para el uso de un lenguaje no sexista que tenga en cuenta la presencia y situación de las mujeres en la sociedad; promover, en textos jurídicos, educativos y de la administración pública, el uso de terminología armónica con el principio de igualdad entre los sexos; y fomentar la utilización de un lenguaje libre de sexismo en los medios de comunicación. A mayor abundamiento, la conocida como Comisión de Venecia, órgano consultivo del Consejo, recomienda que las normas se redacten siguiendo el criterio *gender-neutral* (COMISIÓN DE VENECIA, 2016).

Dentro de la Unión Europea, además de establecer en sus normas de Derecho Originario el principio de igualdad como uno de sus principios estructurales (artículos 2 y 3 TUE), debe mencionarse el conocido *Informe sobre lenguaje no sexista en el Parlamento Europeo*, aprobado por el Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad y con recomendaciones concretas para el caso del español (PARLAMENTO EUROPEO, 2008).

4.2. Normas nacionales

Aquí se debe repasar qué sucede en la Constitución, en la legislación, y en la reglamentación.

4.2.1. Constitución

La Constitución no podía imponer el empleo del lenguaje inclusivo, dada que es hija de su tiempo, aunque la interpretación actualizada de algunos preceptos quizá pueda servir a los efectos (RUIZ-RICO, 2017). Se dice esto porque nuestra Norma Fundamental protege ampliamente el principio de igualdad y de no discriminación, sobre todo en forma de derecho fundamental interpretado a la luz del mandato de optimización (artículos 14 y 9.2 CE). Existe, pues, base constitucional para implementar disposiciones de lenguaje inclusivo; cuestión diferente es su conveniencia o eficacia (TORRES, 2017: 183).

Por lo demás, el principal reproche que se le puede hacer a nuestra Constitución es emplear hasta doscientos noventa y ocho "neutros universales" (CORTÉS, 2009: 20). Hija de su tiempo, lenguaje de su tiempo. Así, el texto constitucional sólo menciona explícitamente a las mujeres en cuanto "esposas" (artículo 32) o "madres" (artículo 39). La doctrina se rebela contra ese lenguaje, porque "es un silencio abrumador, que resulta todavía más flagrante si tenemos en cuenta que veníamos de un régimen, el franquista, que las había mantenido social, política y jurídicamente domesticadas" (SALAZAR, 2017: 1).

Convendría tener presente que una eventual introducción de la redacción inclusiva, debería evitar algunos ejemplos comparados. De muestra, el botón del artículo 41 de la vigente Constitución venezolana, donde establece que "Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral,

Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal o Fiscala General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional". El contraste lo ofrecen la Constitución de Ecuador, donde su artículo 6 dice que "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos (sic) y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución"; y su artículo 11.2 establece que "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades".

4.2.2. Leyes

Aquí debemos aludir a las leyes estatales y a las leyes autonómicas.

En cuanto a las primeras, destacar que en España tenemos leyes "perfectamente redactadas", en el sentido de que visibilizan a los dos sexos (por ejemplo, la *Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo*, GUERRERO y LLEDÓ, 2008: 47), y leyes que crearon un caldo de cultivo propicio para poder seguir caminando esa vía (por ejemplo, la *Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno*; o la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*).

Con todo, la *Ley estrella* es la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Su artículo 14.11 establece que será un criterio general de actuación de los poderes públicos "la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas". Esa es la principal base jurídica en España para desarrollar la inclusión lingüística (VALPUESTA, 2007)

En lo que hace a las leyes autonómicas, son varias las disposiciones adoptadas. Por ejemplo, La *Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres*, del País Vasco, donde se regula el empleo no sexista del lenguaje tanto para promover la igualdad en la normativa y la actividad administrativa en su artículo 18.4 ("Los poderes públicos vascos deben hacer un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades"); como también para la negociación de los convenios colectivos

en su artículo 42.2 ("la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del Registro de convenios colectivos, ha de velar para que éstos no contengan cláusulas contrarias al principio de igualdad de mujeres y hombres, así como para que hagan un uso no sexista del lenguaje e incorporen medidas específicas contra el acoso sexista. Asimismo, impulsará la labor inspectora con relación al control y erradicación de las discriminaciones por razón de sexo". FIGUERUELO, 2013). También es destacable la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, que se expresa en términos muy similares que los anteriores. En su artículo 4.10 establece como principios generales de actuación de los poderes públicos de Andalucía "La adopción de las medidas necesarias para eliminar el uso sexista del lenguaje, y garantizar y promover la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres, fundamentada en la igualdad de sexos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada". Resulta muy parecido el artículo 4.10 de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de igualdad entre mujeres y hombres*, que establece "la adopción de las medidas necesarias para eliminar el uso sexista del lenguaje, garantizar y promover la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres fundamentada en la igualdad de sexos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Lo mismo puede decirse del contenido del artículo 8.11 de la *Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León*, donde se regula "el desarrollo de las actuaciones necesarias para que en los documentos elaborados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma se utilice un lenguaje no sexista".

En ese sentido, algunas CCAA han profundizado en el postulado, haciéndolo valer en determinados sectores como el audiovisual. Por ejemplo, en Cataluña, mediante la *Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña*. Su artículo 26, que regula las emisiones del servicio público audiovisual de la Generalitat, establece en el apartado 3. h) como una de ellas "la promoción activa de la igualdad entre hombres y mujeres, que incluye la igualdad de trato y de oportunidades, el respeto a la diversidad y a la diferencia, la integración de la perspectiva de género, el fomento de acciones positivas y el uso de un lenguaje no sexista". Lo mismo puede decirse del artículo 24.2.g) de la *Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha*, propugnando como garantía del pluralismo y de la participación social "el respeto a los valores de igualdad reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución. En especial, la promoción activa de la igualdad entre hombres y mujeres, que incluye la igualdad de trato y de oportunidades, el

respeto a la diversidad, la integración de la perspectiva de género, el fomento de las acciones positivas y el uso de un lenguaje no sexista".

4.2.3. Reglamentos

Encontramos poca regulación reglamentaria, en ambos ámbitos estatal y autonómico, sobre la materia. En los años noventa se dictó la *Orden de 22 de marzo de 1995 por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan*, donde a instancia de parte se adecuará el nombre de la titulación al del género que manifieste la persona interesada.

En el ámbito local y foral este tipo de normas ha tenido algo de predicamento. A título de ejemplo, puede verse la emitida por la Diputación Provincial de Pontevedra, de 27 de septiembre de 2017; y la dictada por la Diputación Foral de Guipúzcoa, Norma Foral 1/2010, de 8 de julio, donde establece que sus resoluciones –al menos en lo que hace a las que regulen la participación ciudadana- deben redactarse siguiendo directrices inclusivas, lo que significa dos cosas: "visibilizar a mujeres y hombres" y "evitar utilización de imágenes que reproduzcan estereotipos de género".

5. El lenguaje inclusivo en las instituciones

A continuación, se va a analizar qué sucede respecto del lenguaje inclusivo en algunas instituciones básicas de nuestro país.

No podemos olvidar que el terreno institucional es territorio disputado por diferentes corrientes feministas. Simplificando mucho, por un lado, existen voces que defienden que los objetivos de la agenda feminista se conseguirán a través de un feminismo institucional tan necesario como eficaz (PÉREZ, 2011). Por otro, las de aquéllas que sostienen que el feminismo institucional lo que realmente provoca es la neutralización del conflicto y la despolitización de la sociedad, con pretensiones de universalidad en realidad falsas (MESTRE, 2013).

5.1. Poder Judicial

En el ámbito del Poder Judicial es un asunto muy tratado el de la corrección lingüística, específicamente en las sentencias. Y lo que demuestran estudios recientes es que todavía cuesta mucho que las resoluciones judiciales hablen con lenguaje inclusivo (RUBIO, 2016).

El máximo órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, ha aprobado, gracias a los trabajos de su Comisión de Igualdad, una serie de reglas mínimas a tener en cuenta en la materia; por ejemplo, diferenciar

entre el masculino y el femenino; por ejemplo, emplear en formularios el artículo correspondiente (el/la); por ejemplo, evitar expresiones donde se abuse del masculino (PODER JUDICIAL, 2009).

Por su parte, algunos sectores de la Judicatura han ido un poco más allá, defendiendo que las resoluciones deben proceder a la "inclusión de las emociones en la construcción de los razonamientos judiciales, como fuente de información y como forma de evaluar el daño y sancionar el mismo de forma adecuada", para "deconstruir un modelo de conocimiento monolítico y conservador, y descubrir caminos para hacer formas renovadas de justicia" (OLIVAS, 2017:119).

Aunque no es Poder Judicial *stricto sensu*, hay que hacer una mención al Tribunal Constitucional. Y lo cierto es que nuestro Juez de la Constitución no sigue este tipo de reglas en la redacción de sus sentencias, a pesar de que ha adoptado en fechas no muy lejanas diversas herramientas igualitarias (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2014).

5.2. Poder Ejecutivo

En el Poder Ejecutivo lidera la materia el *Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades*, con una colección de documentos ("Serie Lenguaje") donde se explican y desarrollan los diferentes mecanismos emplear correctamente un lenguaje inclusivo. Por lo demás, y como es sabido, este organismo público es buen ejemplo de feminismo institucional, por lo que nos remitimos a las corrientes descritas arriba.

Aquí destacan los diferentes Planes de Igualdad que, con ligeros cambios en su nomenclatura, se desarrollan en España al menos desde el año 1987, cuando el Consejo de Ministros aprobó el *I Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres*. El último del que se tiene noticia es el *Plan Estratégico de Igualdad (2014-2016)*, donde se dedica el apartado 106 de las medidas a implementar a la "creación de un grupo de trabajo, con participación de representantes del ámbito universitario (Institutos de género) y de la RAE, para profundizar y consensuar criterios en el ámbito del lenguaje no sexista". Esta es una medida inteligente y valiente, pero no parece haberse concretado todavía en algo tangible. Por lo demás, se ha aprobado un nuevo *Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2017-2020*, pero de momento se desconoce su contenido. Finalmente, no son pocos los Planes sectoriales que incluyen algún mecanismo para garantizar el lenguaje no sexista, como por ejemplo *Plan de acción para la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en la sociedad de la información 2014-2017*, al exigir que toda página web de cualquier administración

pública "cumplir con lo dispuesto en la legislación sobre lenguaje no sexista".

Precisamente, el *II Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus organismos públicos*, que realiza un balance sobre la materia, destaca que se está evitando el uso del lenguaje sexista en la denominación de los puestos de trabajo. Según se recoge en el informe de seguimiento en el 89,47% se han modificado las denominaciones y en un 7,90% se ha modificado parcialmente.

5.3 Poder Legislativo

En el Poder Legislativo se da una situación paradójica, por cuanto aprueba leyes que posibilitan el empleo de un lenguaje inclusivo y al mismo tiempo no sigue en sus trabajos internos tal criterio. Quizá no sería mala idea que nuestros Parlamentos reflexionaran sobre las bondades de acoger, estructural y sistemáticamente, la herramienta *gender-sensitive*, entendida como una actuación global dentro de la Cámara que implemente un plan de acción comprensivo e integral (ÁLVAREZ, 2018; WÄNGNERUD, 2017 y 2015). Ese plan de acción incluiría desde un orden del día diferente hasta evitar las sesiones por la tarde-noche, pasando por dotar a la Institución de guarderías (o acuerdos en ese sentido); de un código contra el acoso sexual; y de un lenguaje propiamente inclusivo, como por ejemplo, cambiando el nombre al *Congreso de los Diputados* (LENA KROOK, 2017: 15).

Sea como fuere, algunos grupos están intentando paliar esas carencias en la presente Legislatura, presentando diversas Proposiciones No de Ley, tales como la *Proposición no de Ley relativa al Plan de Impulso de las Tecnologías del Lenguaje*, presentada en 2017; y/o la *Proposición no de Ley relativa a la necesidad de la creación de un libro de estilo para la comunicación dentro de la Cámara que responda a los criterios del lenguaje inclusivo*, también de 2017).

Queremos hacer alusión a una que recientemente ha tenido éxito: la *Proposición no de Ley sobre la integración del lenguaje inclusivo en los trabajos del Congreso*, presentada en 2016 por el Grupo Mixto y aprobada por la Comisión de Igualdad en abril de 2018. En el texto finalmente aprobado -por 19 votos contra 17- la Comisión de Igualdad se compromete a: "1. Adoptar, en aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, las medidas oportunas para impulsar, a través de los órganos competentes, la utilización del lenguaje no discriminatorio e inclusivo en el trabajo que envuelve la vida parlamentaria, así como la formación del personal funcionarial, entre otros

los servicios de traducción, en el primer trimestre de 2018, para hacer realidad durante ese ario la utilización de un lenguaje inclusivo y no discriminatorio en el trabajo que envuelve la vida parlamentaria. 2. Igualmente, acuerda promover que, en el momento en que se lleve a cabo una reforma abierta de la Constitución, se incluya un cambio de denominación del artículo 66.1 sobre el "Congreso de los Diputados" por "Congreso", igual que ocurre en la Cámara Alta.". Esto parece un paso adelante, que deberá juzgarse conforme el tiempo y la práctica vayan dando o quitando razones.

5.4. Otras

Por lo demás destacar que hay ejemplos de todo tipo en nuestro ámbito institucional, aunque cunde una cierta concienciación en la materia. Así lo demuestra el Tribunal de Cuentas, dotándose de un importante arsenal institucional, organizativo y de planificación en materia igualitaria. Su Comisión de Igualdad ha realizado sugerencias al resto de órganos del propio Tribunal para evitar el empleo no sexista del lenguaje; y tiene su propio *Plan de Igualdad*, con prioridades a la hora de erradicar el lenguaje sexista de la vida del órgano (TRIBUNAL DE CUENTAS, 2014). Por ejemplo, el de la Guardia Civil, cuerpo que se dotó en noviembre de 2017 de una *Guía de lenguaje no sexista*.

Conclusiones

Se constata que en España existe un debate actual sobre cómo hacer el lenguaje más inclusivo, sobre cómo expresarnos de forma tal que no se invisibilice a la mujer y, sobre todo, erradicar las manifestaciones más odiosas del sexismo en nuestro lenguaje.

El debate existe tanto en el plano general como en el plano jurídico, pero la doctrina no es pacífica al respecto, ni en la comunidad de lingüistas/filólogos, ni en la de juristas. Por lo demás, existen ciertas normas que posibilitan y promueven la adopción de este tipo de lenguaje, dejando en última instancia al albur de la voluntad política hacerlo o no. Es decir, no existe norma como tal que conmine a cumplir con el postulado y, lo que es más importante, si la hubiere quizá no sería del todo eficaz.

Finalmente, desde las instituciones se está intentando emplear algunas de las recomendaciones que aquéllas establecen en ese sentido, pero los resultados todavía son parcos y desiguales. Es muy probable que aquí, como en casi todos los órdenes de la vida, estemos sembrando ahora para recoger en el futuro. La construcción de una sociedad más igualitaria es un proyecto que requiere mucho tiempo, dedicación y esfuerzo, y los frutos no

suelen verse de la noche a la mañana. Como en casi todo, se hace camino al andar.

Bibliografía

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio (2018); "Mujer y Parlamento en el siglo XXI: el Principio Gender-Sensitive". En *Derecho y Cambio Social*, nº 51, pp. 1-26.

ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (2011); "Radicalización política e ideologías". En *Claves de razón práctica*, nº 209, pp. 20-24 .

_____ (2018); *Sociedad democrática y Constitución. Estudios y cabos sueltos)*, Marcial Pons-Fundación Concordia y Cultura, Madrid.

ASTOLA MADARIAGA, Jasone (2008): "El género en el lenguaje jurídico: utilización formal y material". En *Feminismo/s*, vol. 12, nº 2, pp. 33-54.

_____ (2014): "El sujeto de derecho y las sujetas a Derecho: la lengua del Derecho y sus consecuencias". En VV.AA; *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico (estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla)*, Cortes Valencianes, Valencia, pp. 105-116.

BABIKER, Sarah (2018); "El lenguaje inclusivo: ese *peligro público*", *Ctxt*, 28/01/2018. [Disponible en: https://ctxt.es/es/20180124/Firmas/17476/feminismo-gramatica-machismo-lenguaje-inclusivo.htm). 15/04/2018].

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (2004); "La construcción del lenguaje europeo en la Unión Europea". En *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 1, pp. 307-322.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa (2008); "Género y lenguaje: presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario". En *Revista de Derecho Político*, nº 73, pp. 69-100.

BEARD, Mary (2018); *Mujeres y poder. Un manifiesto*, Barcelona: Crítica.

BENGOECHEA BARTOLOMÉ, Mercedes (2011): "El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje modernizado del siglo XXI". En *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 4, pp. 15-26.

_____ (2012); "Lenguaje y sexismo". En CARMONA CUENCA, Encarna (coord); *Diversidad de género e igualdad de derechos*, Valencia: Tirant lo blanch, 2012.

BOBBIO, Norberto (2017); *El oficio de vivir, de enseñar, de escribir. Conversación con Pietro Polito* (Traducción de Andrea Greppi), Madrid: Trotta, Madrid, 2017.

BONO LÓPEZ, María (2000); "La ciencia del derecho y los problemas del lenguaje natural: la identificación del conflicto". En *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, nº 13, pp. 159-175.

BOSQUE, Ignacio (2012); *Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer*, Madrid: RAE.

CHAPMAN, Jessica (1995); "La perspectiva feminista". En MARSH, David; y STOKER, Gerry (eds.). En *Teoría y métodos de la ciencia política*, Madrid: Alianza.

CORTÉS BURETA, Pilar (2009); "El neutro universal en la Constitución española de 1978". En *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 25, 2009, pp. 20-27.

COMISIÓN DE VENECIA (2016), *Compilation of Venice Commission Opinions and Reports Concerning Gender Equality*. Estrasburgo: Consejo de Europa (Disponible en: http://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-PI(2016)007-e. 10/4/2018).

CRISPIN, Jessa (2017); *Por qué no soy feminista. Un manifiesto feminista.* Barcelona: Los Libros del Lince.

DURÁN y LALAGUNA, Paloma (2008); *Acciones positivas para las mujeres en las organizaciones internacionales*, Las Rozas: Wolters Kluwer.

EL PAÍS (2012); "¿La lengua tiene género? ¿Y sexo?" (Disponible en: https://elpais.com/cultura/2012/03/04/actualidad/1330896843_065369.html. 03/4/2018).

_____ (2017); "Macron fija la igualdad entre mujeres y hombres como la "gran causa" de su mandato", 25 de noviembre de 2017 (Disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/11/25/actualidad/1511637991_316736.html. 05/04/2018).

ESQUEMBRE, María del Mar (2017); “Las mujeres ante el cambio constitucional. Algunos apuntes desde una perspectiva feminista para una “reforma constituyente” de la Constitución Española”. En *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, Extra 5, pp. 75-92.

FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, Inés (2017); "Entrevista", *Jot Down*, 12 de noviembre de 2017 (Disponible en: http://www.jotdown.es/2017/04/ines-fernandez-ordonez-la-lengua-evoluciona-forma-natural-sistema-eficaz-todas-las-epocas/. 20/4/2018).

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2013); "Lenguaje sexista y negociación colectiva". En MARTÍN HERNÁNDEZ, María Luisa; FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (coords.). En: *Perspectiva de género en la negociación colectiva: análisis por sectores feminizados y masculinizados*, Albacete: Bomarzo, 2013, pp. 53-77.

GÁNDARA, Yolanda (2013); “Señoras y señores, valga la redundancia”, *Jot Down*, septiembre de 2013 (Disponible en: http://www.jotdown.es/2013/09/senoras-y-senores-valga-la-redundancia/. 20/4/2018).

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1994); *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid: Alianza.

GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, P (2005); "Nuevas directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. En *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 15, pp. 13-21.

_____ (2011); *Manual de Técnica Legislativa*. Madrid: Civitas.

GARCÍA MESEGUER, A (2002); "El español, una lengua no sexista". En *Estudios Lingüísticos del Español*, nº 16, pp. 1-10.

GUERRERO MARTIN, Carmen; LLEDÓ CUNIL, Emilio (2008). *Hablamos de leyes. En femenino y en masculino*. Madrid: Instituto de la Mujer, 2008.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, I (2017); *Una Constituyente feminista. ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?* Madrid: Marcial Pons-Fundación Manuel Giménez Abad.

GRIJELMO, Á (2006); *Defensa apasionada del idioma español*. Madrid: Punto de Lectura.

HERRÁIZ SERRANO, O (2014); "Hacia un lenguaje jurídico no sexista: herramientas para tratar de equilibrar la justa demanda de visibilizar a las mujeres con los principios de claridad, economía y precisión"; En VVAA; *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico: estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla*, Valencia: Cortes Valencianas, pp. 311-329.

JIMÉNEZ RODRIGO, María Luis; ROMÁN ONSAL, Marisa; y TRAVERSO CORTÉS, Joaquín (2011); "Lenguaje no sexista y barreras a su utilización. Un estudio en el ámbito universitario"; *Revista de investigación en educación*, vol. 2, nº. 9, pp. 174-183.

LEAL RODRÍGUEZ, Sylvia Vanessa (2001); "El lenguaje sexista". En FLECHA GARCÍA, Consuelo; y NÚÑEZ GIL, Marina; *La educación de las mujeres: nuevas perspectivas.* Sevilla: Universidad de Sevilla, pp. 39-43.

LENA KROOK, Mona (2017); "Electoral Quotas and Beyond: Strategies to Promote Women in Politics". En DOSEK, Thomas (ed; et.al.); *Women, Politics and Democracy in Latin America*. New York: Palgrave-McMillan.

MARAÑÓN GÓMEZ, Raquel (2009); "El Poder de la Palabra: Directrices de Técnica Normativa". En: *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales,* nº. 7, pp. 1-25.

MENDUS, Susan (1995); "La pérdida de la fe: feminismo y democracia". En DUNN, John (dir); *Democracia. El viaje inacabado (508 a.C-1993 d.C).* Barcelona: Tusquets, pp. 235-251.

MESTRE i MESTRE, Ruth María (2013); "Ciudadanía, autonomía y participación política de las mujeres en democracia". En MESTRE I MESTRE, Ruth María; ZÚÑIGA AÑAZCO, Yanira (coords.): *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina,* Tirant lo blanch, Valencia, 2013.

MORRILLO HERRERO, Lucía (2014); "Repercusión mediática del informe de Ignacio Bosque «Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer»". En CARRISCONDO ESQUIVEL, Francisco; *La lengua del candelero: repercusión mediática de asuntos lingüísticos*. Vigo: Academia del Hispanismo, pp. 97-134.

NGOZI ADICHIE, Chimamanda (2015); *Todos deberíamos ser feministas*. Barcelona: Literatura Random House.

_____ (2017); *Querida Iljeawele. Cómo educar en el feminismo*. Chimamanda Ngozi Adichie. Barcelona: Literatura Random House.

OLIVAS DÍAZ, Amaya (2017); “Mujer y justicia. Una defensa de las sentencias impuras”. En *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, Extra 5, pp. 110-121.

PARDO, José Luis (2016); *Ensayos del malestar. Políticas de autenticidad en las sociedades contemporáneas*. Barcelona: Anagrama.

PARLAMENTO EUROPEO (2008); *Informe sobre el lenguaje no sexista en el Parlamento Europeo*. Bruselas: Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad.

PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio (2011); *Historia del Feminismo*. Madrid: Libros de la Catarata.

PODER JUDICIAL (2009); "Normas mínimas sobre lenguaje inclusivo", Madrid (Disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Normas-minimas-lenguaje-inclusivo/. 21/04/2018).

PRIETO DE PEDRO, Jesús (1991); *Lenguas, Lenguaje y Derecho*. Madrid: Civitas.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2018), "Los ciudadanos y las ciudadanas, los niños y las niñas" (Disponible en: http://www.rae.es/consultas/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas. 21/4/2018).

RED FEMINISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL (2017); "Posicionamiento de la Red Feminista de Derecho Constitucional ante la necesaria reforma de la Constitución". (Disponible en: http://feministasconstitucional.org/wp-content/uploads/2017/12/RFDC_posicionamiento_RefConst-4-diciembre-2017.pdf. 21/4/2018).

RUBIO CASTRO, Ana María (2016); "El lenguaje y la igualdad efectiva de mujeres y hombres". En *Revista de Bioética y Derecho*, nº 38, pp. 5-24.

RUIZ-RICO RUIZ, Catalina (2017); "Artículo 14 CE: La igualdad". En VILLANUEVA TURNES, A; y ABA-CATOIRA, A; Derechos fundamentales: aspectos básicos y actuales, Andavira, Santiago de Compostela-La Coruña, 2017, pp. 11-40.

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio (2017); “Género, poder y ciudadanía”, *Revista Cuadernos Manuel Giménez Abad*, Extra 5, 2017 (Dedicado a: Revisar el pacto constituyente en perspectiva de género).

_____ (2017); "Una Constitución sin mujeres no es una Constitución". *El Diario*, 5 de diciembre de 2017. (Disponible en: https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Constitucion-mujeres_6_715038508.html. 21/4/2018).

_____ (2018); *El hombre que no deberíamos ser*. Barcelona: Planeta.

SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando (2006); "Las directrices de técnica normativa". En *Revista de Administración Pública*, nº 170, pp. 41-92.

TORRES DEL MORAL, Antonio (2017); "Redacción de la Constitución en clave no masculina". En *Revista de Derecho Político*, nº 100, pp. 173-210.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2014); "Unidad de Igualdad", Madrid: Pleno Gubernativo (Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.es/fr/tribunal/Composicion-Organizacion/organizacion/Paginas/default.aspx. 21/4/2018).

TRIBUNAL DE CUENTAS (2014); "I Plan de Igualdad para mujeres y hombres", Madrid: Comisión de Igualdad del Tribunal de Cuentas. (Disponible en: http://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/organizacion/igualdad-de-genero/plan-de-igualdad/. 21/4/2018).

TUR AUSINA, Rosario (2008); “Igualdad y no discriminación por razón de sexo en Naciones Unidas. Proceso de evolución hacia el género en el contexto de la mundialización de las estrategias para la igualdad de mujeres y hombres”. En *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 11, pp. 247-292.

UNESCO (1999); *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje*, 1999. (Disponible en: http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001149/114950so.pdf. 21/4/2018).

VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario; "Comentarios a la Ley para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres", *Actualidad del Centro de Estudios Andaluces*, Sevilla, 2007.

WÄNGNERUD, Lena (2018); "Gender-Sensitive Parliaments: what it is and how to study them", *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 26, 1-20.

_____ (2015) *The Principles of Gender-Sensitive Parliaments*; London: Routledge.